



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte actora con el que cumple el requerimiento del Auto No. 1131 del 3 de junio de 2021; por otra parte, se advierte que las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., ya dieron contestación al Oficio de Embargo No. 909 del 04 de junio de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 26 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1513**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"  
Demandado: FAISURE HENAO GOMEZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00160-00

Palmira, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaría, y en lo que respecta al certificado de tradición del vehículo de placas **DSL 681**, logra advertir este Despacho Judicial, que la aquí demandada NO se propietaria inscrita del vehículo enunciado, pues en el Certificado de Tradición, figura como propietario actual el señor Julio Cesar García Cardoso, quien no es parte procesal dentro del sumario; en consecuencia, la medida de embargo peticionada será negada.

Ahora bien, se advierte que dentro del expediente obra contención de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., al Oficio de Embargo No. 909 del 04 de junio de 2021, en consecuencia El Despacho procederá a agregar al expediente los memoriales, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, a través del enlace respectivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de embargo y posterior secuestro peticionada sobre el vehículo automotor de placas DSL 681, por cuanto la señora FAISURE HENAO GÓMEZ no figura como propietaria inscrita del bien.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, las respuestas de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., al Oficio de Embargo No. 909 del 04 de junio de 2021 y póngase a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 125 Hov, 27 de JULIO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 25 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 26 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.1512***

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: JULY SUGEY MOLINA MOSQUERA, en calidad de representante de su hijo **J.A.R.M.**

Demandado: ALEXANDER RESTREPO NIETO.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00319-00**

Palmira, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda ejecutiva propuesta, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer competencia para conocerlo, lo anterior, teniendo presente que la parte actora persigue la ejecución de cuotas alimentarias causadas en beneficio de un menor de edad; controversia que legal y procesalmente corresponde al Conocimiento de los Jueces de Familia en única Instancia, atendiendo el mandato expreso del numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, el cual reza : “*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*” (Subrayado fuera de texto).

El Despacho tiene presente que en ésta clase de asuntos la atribución de competencia por el factor territorial, juega un papel trascendental, pues siempre que se encuentre vinculado un menor de edad, esta será asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste; atendiendo la calidad de sujeto de especial protección que le otorga el texto Constitucional a los niños, las niñas y los adolescentes.

En efecto, advirtiéndose que la naturaleza del asunto ejecutivo compete a los Jueces de Familia en única Instancia, aunado al hecho que quién promueve la demanda es la madre del menor, quien según el líbello demandatorio ostenta la custodia y cuidado personal del niño, y se encuentra domiciliada en ésta municipalidad, es imperativo concluir que la ejecución de obligaciones alimentarias reclamadas, no corresponden a autoridad judicial distinta a la de Familia, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de ésta ciudad, a fin de que asignen el funcionario competente.

Colofón a lo anterior, El Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por JULY SUGEY MOLINA MOSQUERA, en representación del menor **J.A.R.M.**, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al reparto de los Juzgados de Familia de ésta ciudad, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 125 Hoy, 27 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 26 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1511**

Proceso: Ejecución de Sentencia (artículo 306 C.G.P.)  
Demandante: Jair Antonio Jordán Salamanca  
Demandado: Luz Karime Portilla Rojas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00316-00**

Palmira, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por el señor Jair Antonio Jordán Salamanca, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia para conocerlo, por cuanto, salta a la vista que el título ejecutivo báculo de la presente acción es la Sentencia No. 066 del 08 de marzo de 2019 y el Auto de sustanciación de fecha mayo 17 de 2019, providencias proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira, en las que se fijó por concepto de condena en costas a la señora LUZ KARIME PORTILLA ROJAS, la suma de \$500.000.

En consecuencia, es menester resaltar que el legislador contempló, en el artículo 306 del C.G.P., un fuero particular y determinado por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció previamente del proceso en que se promulgaron y se realizaron las declaraciones y condenas respectivas, al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en esos eventos jurídicamente se presenta un factor “*prevalente y excluyente*”, estableciendo la competencia de ese tipo de reclamaciones, al funcionario judicial que conoció anteriormente el asunto, para que ante el mismo expediente adelante la ejecución de lo ordenado en providencia judicial ejecutoriada; de ahí que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria estableció: “*El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. (...) Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”* **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales**” (CSJ AC270 del 1 de febrero del año 2019) (Subrayado fuera de texto).



En éste mismo sentir, la misma Corte, estableció “que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.” (CSJ, AC-838 del 11 de marzo del 2020.) (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, mediante el auto AC-399 del 12 de febrero del año 2020, al resolver un conflicto de competencia respecto de un asunto análogo al caso que actualmente se presenta ante esta judicatura, estableció: “Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el llamado a asumir el conocimiento de éste asunto, es el Juez Tercero Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira; de ahí, que de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital a dicha Dependencia Judicial.

Colofón a lo anterior, El Juzgado

### **RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda de Ejecución de Sentencia, propuesta por el señor Jair Antonio Jordán Salamanca, según lo dispuesto en el 306 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira; previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 125 Hov, 27 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**